



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SCM-JIN-42/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDOS DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDADES RESPONSABLES:
01 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE GUERRERO Y
OTRAS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES, HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y RAÚL PABLO MORENO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, cuatro de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **acumula** y **desecha** las demandas que dieron origen a los presentes juicios, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Autoridades responsables o Consejos Distritales	01, 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08 Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero
Consejo Local	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

SCM-JIN-42/2024 Y ACUMULADOS

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las constancias que integran los expedientes, y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. CONTEXTO

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, en la cual se votó para la renovación de las senadurías, entre otros cargos.

2. Cómputos distritales. En su oportunidad, los Consejos Distritales concluyeron la sesión en que realizaron los cómputos distritales correspondientes a la elección de senadurías en Guerrero.

3. Cómputo estatal y declaración de validez. El nueve de junio, el Consejo Local efectuó el cómputo estatal respectivo a la elección mencionada y, posteriormente, emitió la constancia de mayoría relativa y declaró la validez de la elección.

II. JUICIOS DE INCONFORMIDAD



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-42/2024 Y ACUMULADOS

1. Demandas. Inconformes con los cómputos distritales, el PRD y el PAN presentaron diversos medios de impugnación.

2. Recepción y turno. El trece, catorce y quince de junio, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y sus anexos, las cuales dieron origen a los siguientes juicios.

Expediente	Parte actora	Autoridad responsable
SCM-JIN-42/2024	PRD	01 Consejo Distrital del INE en el Estado de Guerrero
SCM-JIN-44/2024	PRD	06 Consejo Distrital del INE en el Estado de Guerrero
SCM-JIN-48/2024	PRD	07 Consejo Distrital del INE en el Estado de Guerrero
SCM-JIN-50/2024	PRD	02 Consejo Distrital del INE en el Estado de Guerrero
SCM-JIN-52/2024	PRD	04 Consejo Distrital del INE en el Estado de Guerrero
SCM-JIN-57/2024	PRD	03 Consejo Distrital del INE en el Estado de Guerrero
SCM-JIN-59/2024	PAN	03 Consejo Distrital del INE en el Estado de Guerrero
SCM-JIN-69/2024	PAN	07 Consejo Distrital del INE en el Estado de Guerrero
SCM-JIN-72/2024	PRD	05 Consejo Distrital del INE en el Estado de Guerrero
SCM-JIN-74/2024	PAN	05 Consejo Distrital del INE en el Estado de Guerrero
SCM-JIN-102/2024	PAN	08 Consejo Distrital del INE en el Estado de Guerrero
SCM-JIN-121/2024	PAN	04 Consejo Distrital del INE en el Estado de Guerrero
SCM-JIN-123/2024	PAN	02 Consejo Distrital del INE en el Estado de Guerrero

SCM-JIN-42/2024 Y ACUMULADOS

Dichos expedientes fueron turnados a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien, en su oportunidad, los tuvo por radicados.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, atendiendo al supuesto y a la entidad federativa en que surgieron las controversias; al ser promovidos por el PRD y el PAN a fin de impugnar diversos cómputos distritales relativos a la elección de senadurías en Guerrero.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III y, 176, fracción II.
- **Ley de Medios.** Artículos 34, párrafo 2; 49; 50; párrafo 1, inciso d); y, 53, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de las demandas se advierte que tanto el PRD como el PAN impugnan los cómputos distritales de la elección de senadurías en Guerrero realizados por las Autoridades responsables.

En esas condiciones, en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es **acumular los juicios** SCM-JIN-44/2024, SCM-JIN-48/2024, SCM-JIN-50/2024, SCM-JIN-52/2024, SCM-JIN-57/2024, SCM-JIN-59/2024, SCM-JIN-69/2024, SCM-JIN-72/2024,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-42/2024 Y ACUMULADOS

SCM-JIN-74/2024, SCM-JIN-102/2024, SCM-JIN-121/2024 y SCM-JIN-123/2024, **al SCM-JIN-42/2024, por haber sido el primero en formarse en este órgano jurisdiccional.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80 numeral 2 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de la presente determinación, al expediente de cada juicio acumulado.

TERCERA. Improcedencia

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, esta Sala Regional considera que **deben desecharse** las demandas que dieron origen a los presentes juicios de inconformidad; conforme a los artículos 9, párrafo 3 y 50, inciso d) de la Ley de Medios.

Cabe precisar que, el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación serán desechados **cuando se advierta una improcedencia prevista en dicho ordenamiento.**

Así, al artículo 50, inciso d) de la citada ley, señala que son actos impugnables mediante el juicio de inconformidad, en la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa y de asignación de primera minoría, los siguientes:

- Los resultados consignados en **las actas de cómputo de entidad federativa** por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección.
- Las determinaciones sobre el otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría.

SCM-JIN-42/2024 Y ACUMULADOS

- Los resultados consignados en las actas de **cómputo de entidad federativa** por error aritmético.

En el caso concreto, el PRD y el PAN señalan como actos impugnados los **cómputos distritales de la elección de senadurías** efectuados por cada uno de los Consejos Distritales que fueron señalados como autoridades responsables.

En los medios de impugnación dichos partidos argumentan que se actualizan causales de nulidad de la votación recibida en casillas contempladas en la Ley de Medios.

Sin embargo, **esta Sala Regional advierte que los actos impugnados no constituyen actos definitivos**, por lo que **no es posible** realizar un análisis de las cuestiones planteadas por dichos partidos políticos.²

Lo anterior, ya que, como se expuso, la Ley de Medios establece que, para la elección de senadurías de mayoría relativa el acto impugnado por medio del juicio de inconformidad **son los resultados consignados en el acta de cómputo de la entidad federativa**.

Asimismo, el artículo 320 de la Ley Electoral³ señala que el cómputo de la entidad federativa es el procedimiento por medio del cual los Consejos Locales del INE determinan la votación obtenida en la entidad federativa respectiva, **con base en la suma de los resultados contenidos en las actas de cómputos distritales** de la elección de senadurías.

Para lo anterior, los Consejos Locales del INE tienen el deber de celebrar una sesión el domingo siguiente al de la elección, con la finalidad de que se realice **el cómputo de la entidad federativa correspondiente a las**

² Este órgano jurisdiccional sostuvo similar criterio al analizar el SCM-JIN-26/2018.

³ El artículo 320 señala lo siguiente: *“El cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa...”*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-42/2024 Y ACUMULADOS

elecciones de senadurías; como lo establece el artículo 319 de la Ley Electoral.

Así, esta Sala Regional ha considerado que para la elección de senadurías son impugnables los cómputos y resultados de la entidad federativa y no así los cómputos distritales.

Esto, porque los cómputos distritales solo integran una parte de la votación y será hasta la sumatoria de todos ellos que podrá integrarse el resultado electoral que se obtuvo en toda la entidad federativa respectiva.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, inciso d) de la Ley de Medios.

Dicho criterio fue sostenido en la sentencia del expediente **SCM-JIN-26/2018**, emitida por esta Sala Regional.

Se destaca además que los medios de impugnación materia de análisis ahora fueron promovidos por personas representantes ante los distintos Consejos Distritales, argumentando que su finalidad es controvertir los cómputos distritales.

En tal contexto, esta Sala Regional estima que, únicamente puede realizar el estudio de aquellos actos que expresamente señala la ley, que al caso concreto, debe sujetarse a los actos impugnables señalados en el artículo 50 de la Ley de Medios del cual se desprende que para la elección **es el cómputo de la entidad federativa el que debe controvertirse**, es decir, el **cómputo total** de la elección respectiva y **no una o varias parcialidades** –como son los cómputos distritales que pretende impugnar la parte actora–.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que lo conducente es **desechar las demandas** que originaron los presentes medios de impugnación con independencia de las causales de improcedencia

SCM-JIN-42/2024 Y ACUMULADOS

hechas valer por quienes pretendieron comparecer como terceros interesados y las autoridades responsables.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de inconformidad SCM-JIN-44/2024, SCM-JIN-48/2024, SCM-JIN-50/2024, SCM-JIN-52/2024, SCM-JIN-57/2024, SCM-JIN-59/2024, SCM-JIN-69/2024, SCM-JIN-72/2024, SCM-JIN-74/2024, SCM-JIN-102/2024, SCM-JIN-121/2024 y SCM-JIN-123/2024, **al diverso SCM-JIN-42/2024, por lo que se deberá agregar copia certificada de esta determinación a los expedientes acumulados.**

SEGUNDO. Se **desechan** los juicios de inconformidad.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.